



Magistrado Ponente Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCION No. CSJHUR17-92
jueves, 09 de marzo de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 1 de marzo de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Bellanir Inés Perdomo de Alarcón, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso Ordinario de Resolución de Contrato propuesto por Marco Antonio Cuellar Gasca, contra Bellanir Inés Perdomo de Alarcón, que se adelanta en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad, radicado bajo el No. 2011-0193-00, argumentando mora del despacho en resolver diferentes memoriales presentados dentro del proceso ordinario en cita.
2. Que mediante auto de fecha 14 de febrero de 2017, se ordenó requerir al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, Huila, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. Que el funcionario oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. Mediante providencia de fecha 4 de agosto de 2011, fue admitida la demanda, y contestada el 25 de enero de 2012, formulándose excepciones el 20 de febrero de 2012.
 - 3.2. Con auto del 11 de junio de 2012, se fija fecha el día 13 de septiembre del mismo año para llevar a cabo audiencia del artículo 101 del C.P.C.
 - 3.3. El 22 de Marzo de 2013, se lleva a cabo la diligencia de inspección judicial y el 11 de abril del mismo año se lleva a cabo recepción de testimonios.
 - 3.4. El 20 de noviembre de 2013, el perito designado rindió el experticia ordenado mediante auto de fecha 14 de enero de 2013, y es incorporado al proceso mediante providencia 26 de noviembre de 2013.
 - 3.5. Mediante providencia del 27 de marzo de 2014, se ordenó recepcionar interrogatorio de parte a demandante y demandado dentro de la tacha de falsedad.
 - 3.6. El 29 de enero de 2015, se recepcionó interrogatorio de parte al demandante y se concede 3 días para que el demandado justifique su inasistencia.
 - 3.7. El 2 de septiembre de 2015, se profiere providencia, ordenando comisionar al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá Reparto, para que recepcione el interrogatorio al demandado.
 - 3.8. El 19 de mayo de 2016, el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá remite despacho comisorio No. 0028 diligenciado y se incorpora al proceso mediante auto de fecha 7 de junio de 2016.

- 3.9. El 12 de julio de 2016, se reconoce personería al abogado Héctor Urriago Trujillo, como apoderado de la parte demandante.
 - 3.10. El 17 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante solicita continuar con el trámite procesal, expresando además que se considere que el titular del juzgado está incurrido en causal de impedimento, si se tiene en cuenta que el abogado Héctor Urriago Trujillo, a quien se le reconoció personería como apoderado de la demandante, tiene formulada denuncia disciplinaria en su contra.
 - 3.11. Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2016, no acepta recusación formulada por el abogado Jhon William Polania Barreiro, apoderado de Jhon Celso Alarcón Perdomo y dispuso su remisión al Tribunal Superior de Neiva.
 - 3.12. El 7 de diciembre de 2016, se profirió auto de obedécese y cúmplase la decisión del Superior jerárquico respecto de la recusación formulada por la parte demandada.
 - 3.13. El 15 de febrero del presente año se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de alegatos y sentencia, el día 23 de marzo de 2017.
4. Que con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el señor Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
- 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radica en la mora del despacho en resolver peticiones presentadas el 4, 13 de diciembre de 2016, 11, 16 y 26 de enero de 2017 para que se convocara a audiencia de instrucción y juzgamiento dentro del proceso ordinario 2011-00193-00.

De acuerdo a la información suministrada por el funcionario, el 7 de diciembre de 2016, el despacho profirió auto obedécese y cúmplase, respecto de la determinación adoptada por el Tribunal Superior en providencia de 18 de noviembre de 2016, respecto de la recusación formulada por la parte demanda.

Menciona el Juez, que mediante auto de 15 de febrero de 2017, el despacho fijó el 23 de marzo de 2017 a las 8:00 de la mañana para llevar cabo audiencia de alegatos y sentencia, resolviendo las peticiones de la parte demandada.

Encuentra la Corporación que el termino para resolver las peticiones por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, se encuentra ajustado teniendo en cuenta que no es el único proceso, aunado que se encuentra el despacho implementado un plan de mejora respecto de procesos que se encuentran a despacho para proferir sentencia de primera y segunda instancia.

Argumentos que analizados bajo el contexto particular del caso y el término que transcurrió para la resolución del mismo, no advierte mora.

CONCLUSION

Que analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que esta Corporación no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra del doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Bellanir Inés Perdomo de Alarcón, en su condición de solicitante y al doctor Edgar Ricardo Correa Gamboa, Juez Tercero Civil del Circuito de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/ERS/LYCT